

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1405
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00272-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO TIMOTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A través de proveído de 5 de noviembre de 2019¹, confirmada mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020², el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

¹ Archivo PDF “01proceso”Págs. 73 a 82.

² Archivo PDF “02 1065nr19272EjercitoReposicionDesacum”

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1743919b0eed5b27b6a0aea89c3b2030d27e46137388d2146b9f2bcc55ff5e4

Documento generado en 30/09/2020 06:34:51 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1406
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00273-00
DEMANDANTE: JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A través de proveído de 5 de noviembre de 2019¹, confirmada mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020², el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “01proceso”Págs. 55 a 64

² Archivo PDF “02 1067nr19273EjercitoReposicionDesacum”

Código de verificación:

df4caec75f2cd03f324bbae9704117f9cac2ba00d2fe39b1a30ee6011e4604fc

Documento generado en 30/09/2020 06:35:14 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1407
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00274-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A través de proveído de 5 de noviembre de 2019¹, confirmada mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020², el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “01proceso”Págs. 64 a 68

² Archivo PDF “02 1068nr19274EjercitoReposicionDesacum”

Código de verificación:

19e27b0165d599b3979f4e7e987bba7438645985f56efa49603fc2c433945148

Documento generado en 30/09/2020 06:35:37 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1408
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00275-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A través de proveído de 5 de noviembre de 2019¹, confirmada mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020², el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **JHON JAIRO VILLANUEVA GARCÍA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “01proceso”Págs. 58 a 62

² Archivo PDF “02 1069nr19275EjercitoReposicionDesacum”

Código de verificación:

c7bbb70690b73827eceb6e4d5083594d7f40d6d461d33a6b8d58158d295a68a3

Documento generado en 30/09/2020 06:35:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1410
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA, ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Advierte el despacho que por un *lapsus calami* en la redacción del auto inadmisorio de la demanda de la referencia, se dispuso de manera errónea el correo del juzgado al cual se debía enviar la subsanación de la demanda.

En tal sentido, y en aras de salvaguardar caras garantías legales y constitucionales, se le concede a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de reparación directa, en los aspectos advertidos en el Auto No. 936 del 24 de julio último visible en el archivo PDF No.02 del expediente digital.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del decreto legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc6b770ec7d8817189a8f841783e3ee0f4c654574664c9be7490dba57d23d7a

Documento generado en 30/09/2020 06:36:20 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1411
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00024-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA DUQUE ESPAÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A través de proveído de fecha 17 de febrero último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora ALBA MARINA DUQUE ESPAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ALBA MARINA DUQUE ESPAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “1” Pág. 122 a 124

Código de verificación:

d303918c8a62c3c82d04e0a81b276b7d8bab5f791a97656b71db3cc69735b2ed

Documento generado en 30/09/2020 06:37:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1412
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	PEDRO PABLO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído de fecha 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” Págs. 53, 54 del expediente digital/; a su vez, en el numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de treinta mil pesos M/CTE (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, y en asocio del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia (art. 229 Superior), dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional – o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
3. La contestación a la demanda, los antecedentes administrativos, así como el expediente prestacional del señor PEDRO PABLO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.038.103, deberán remitirse al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bcf4110d44b8bad801be7d5f47c6b79766f767b5dc72abf3fb1a8c94833330

Documento generado en 30/09/2020 06:37:26 a.m.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1413
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	ELSA MARÍA SÁNCHEZ MUR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora que a través de proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” Págs. 33, 34 del expediente digital/; a su vez, en el numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de cuarenta mil pesos M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional – o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
3. Por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponda a la señora ELSA MARIA SANCHEZ MUR identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.013.846, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61ccd9d8e70e374c5667bd7a60cb6656645713ac9fb53224abb104dc3f7dae0

Documento generado en 30/09/2020 06:37:48 a.m.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 1414
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: DIONEL CHAVARRO CASERES

Se rememora que a través de proveído de fecha 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” Págs. 185 a 187 del expediente digital/; a su vez, en el numeral 4 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de treinta mil pesos M/CTE (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la parte demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. Ordénese el emplazamiento del señor **DIONEL CHAVARRO CASERES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.
 - 2.1. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de esta providencia, incluyendo los siguientes datos: **EMPLAZADO: DIONEL CHAVARRO CASERES; DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; DEMANDADO: DIONEL CHAVARRO CASERES; MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN; RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00321-00, REQUERIDO POR: EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT. AUTO A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

- 2.2. El emplazamiento se entenderá efectuado quince (15) días después de la publicación en el registro, advirtiéndole que si no comparece en el plazo concedido, se le nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.
- 2.3. SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.
3. Una vez se reanude el proceso, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.
4. Infórmese a la parte demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁶ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdf6c599eb34cd67169bd62b6a1cbce4fe5c9131dab8155c28e6860604216ec

Documento generado en 30/09/2020 06:38:20 a.m.

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1415
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE :	E.S.E HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	JOSE WILLY CASTAÑEDA PEDRAZA

Cierto es que el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, dispuso de manera preferente la notificación personal electrónica, empero, advierte el Despacho que la parte actora no aporta correo electrónico para notificaciones y tampoco dice desconocerlas, lo cual obliga surtir la notificación conforme al art. 200 del CPACA en concordancia del canon 291 del CGP. En tal sentido, revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto proferido el 16 de diciembre de 2019, visible a folios 51 y 52 del expediente², respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 DEL Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6b6d3cb265df58d2fb66f76097d24e5f820fcd4a14133de9f67b39c6c92089

Documento generado en 30/09/2020 06:38:47 a.m.

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

² Archivo PDF ""Págs. 54,55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1416
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DAMIAN CARDENAS PEÑA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Se rememora que a través de proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” Págs. 41, 42 del expediente digital/; a su vez, en el numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de treinta mil pesos M/CTE (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
3. La contestación a la demanda, los antecedentes administrativos, así como el expediente prestacional del señor **DAMIAN CARDENAS PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.202.113. deberán remitirse al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a436f9802b762da73ef00fc2786892ecc4566d72e2686e9596cf41026abd879

Documento generado en 30/09/2020 06:39:38 a.m.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1417
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	EDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se rememora que a través de proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda /Archivo PDF “01” Págs. 29, 30 del expediente digital/; a su vez, en el numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de cuarenta mil pesos M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional – o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020².
2. **ADVIÉRTESE** que el término de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
3. Por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponda al señor EDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.373.930. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10edae37560b22f1f3fdcc441176c5c3da8085b6869b8d01a05892bf1268e4f0

Documento generado en 30/09/2020 06:40:16 a.m.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1418
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO MONTESINO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. En tanto dirige la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y endilga pretensiones en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, entidad última que, al ser establecimiento público del orden nacional, goza de personería jurídica, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, deberá precisar si dirige la demanda contra ambas entidades.

1.1. En caso afirmativo, deberá:

- a. Relatar los hechos relacionados con las actuaciones u omisiones endilgadas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
- b. Distinguir el(los) acto(s) administrativo(s) emanado(s) de **CREMIL**, aportando su copia con constancia de notificación.
- c. Dirigir la pretensión de nulidad contra el(los) acto(s) administrativo(s) que hubiera emitido **CREMIL** y precisar las pretensiones de restablecimiento del derecho que formula en contra de esta.
- d. Identificar las normas violadas por el(los) acto(s) administrativo(s) expedido(s) por **CREMIL** y desarrollar el concepto de violación.

1.2. En caso de dirigir la demanda solamente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá:

- a. Abstenerse de incorporar súplicas que se asocien con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2. Deberá corregir el acápite que denominó “HECHOS Y OMISIONES” enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas que se realiza en dicho acápite, pues estas son propias del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’.
3. Deberá allegar de manera íntegra el poder de la demanda, en tanto el que obra en los folios 30 y 31 del PDF ‘02demanda’ se encuentra incompleto.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla junto con los documentos solicitados al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377d7d14bac729a9c66c725cdc433a74cf935da7c7e49028845a82ee52feaaee

Documento generado en 30/09/2020 06:28:22 a.m.

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1419
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 004-2019 del 2 de enero de 2019 y la adición y prórroga No. 01 al contrato de prestación de servicios profesionales No. 004-2019 del 30 de agosto del mismo año, y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación. /fl. 3 PDF '03demanda' /.

Sustenta las pretensiones señalando que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, cuyo objeto era la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA TESORERÍA GENERAL EN EL ÁREA DE FACTURACIÓN DE CARTERA, DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -EMPRESA SER REGIONALES-”.

Afirma que dicho contrato se suscribió por la suma de \$12.000.000 y fue adicionado y prorrogado por valor de \$6.000.000 y un término de tres (3) meses y treinta (30) días calendario.

Arguye, en virtud del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 004 de 2019, presentó las cuentas de cobro adjuntando informe de actividades, informe de supervisión, aportes a seguridad social; empero, solo han sido canceladas las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019; encontrándose en mora respecto a las cuentas de cobro de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, por valor de \$7.500.000.

3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- a. Copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 004-2019” /PDF ‘04anexo1’/.
- b. Copia de la “ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 004-2019” /PDF ‘05anexo2’/.

- c. Copia simple de la Resolución No. 095 de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES /PDF '06anexo3'/.

Ahora bien, para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, el título ejecutivo base de recaudo contiene varias deficiencias, razón por la cual se dispondrá la enmienda de la demanda ejecutiva interpuesta. Se explica:

1. En tanto el título que se presenta corresponde a un contrato estatal, al tenor del precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal *junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato;* documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula 21^a del contrato /fl. 4 '04anexo1'/, cláusula que, de paso, halla respaldo en lo instituido en el precepto 60 de la Ley 80/93.
2. No se aportó la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, requisito indispensable e inserto en el contrato para exigir el pago de la obligación, según contenidos de la cláusula 7^a del contrato /fl. 3 PDF '04anexo1'/.
3. Aunque la Resolución N° 095 de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”*, incorpora una cifra dineraria como ‘cuentas por pagar’ a cargo de la Empresa y en relación con la parte demandante, dicha declaración administrativa solo es ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal de 2020, sin que represente, en estricto diáfano, una obligación exigible a cargo del ente que se demanda y a favor de la ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 319.004 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido /PDF 'O2poder'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66eb1d945601ed0e68af86726512c4a7fd4fe77b397657851f8592dad88c0cf

Documento generado en 30/09/2020 06:28:44 a.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1421
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00196-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANFER GONZÁLES TIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 18 a 24 PDF ‘01expediente’/. No solicitó pruebas
2. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No aportó ni solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

TERCERO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada Luz Francly Boyaca Tapia, identificado con C.C. No. 52.971.244 y T.P No. 208.421 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido. /fl. 54 PDF '01expediente'/

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5c490d9c7ceeb8a3b5a45637694fa41882e76114604bee310a7c3a5944ce97

Documento generado en 30/09/2020 06:29:06 a.m.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1261
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2007-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIAS

Mediante sentencia calendada doce (12) de febrero de 2014 /archivo PDF '02sentencia1instancia', modificada el diecisiete (17) de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección 'C' /archivo PDF '03sentencia2instancia'/, se ampararon los derechos colectivos:

- a. Moralidad administrativa.
- b. Patrimonio Público.

En el ordinal tercero del referido fallo, se ordenó al Alcalde del Municipio de Girardot:

“(…) **abstenerse** de suscribir en el futuro contratos que no lleven inmersas las cláusulas determinables que le son propias a su naturaleza contractual, en aras de garantizar la salvaguarda de los recursos financieros del municipio”. /Se destaca/

2.2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial allegado por el señor Luis Fernando Uribe Uribe, Defensor Público Administrativo¹, se solicita dar apertura al incidente en cuanto el ente territorial accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, pues continúa elaborando y suscribiendo contratos con cláusulas similares a las que fueron objeto de debate en la acción popular.

¹ Folios 716 a 718 cuaderno 2 acción popular.

Ante ello, con proveído del 16 de julio de 2019, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Girardot /fls. 26 a 28 archivo PDF '01expediente'/, decisión que fue notificada al día siguiente /fls. 30 a 32 ibídem/.

2.3. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial del 26 de julio de 2019 /fls. 33 a 36 archivo PDF '01expediente'/ el Alcalde Municipal de Girardot a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta al incidente señalando en síntesis que:

- a. El incidente se funda en la solicitud realizada por un profesional vinculado a la Defensoría del Pueblo, en la cual señala que en los contratos de prestación de servicios suscritos por el municipio en el 2014 al 2016, conservan las cláusulas que fueron objeto de protección en la acción popular.
- b. Indica que el fallo ordena al ente territorial abstenerse de suscribir contratos que no lleven clausulas indeterminables.
- c. Refiere que, para despejar cualquier duda al respecto, aporta los contratos de prestación de servicios suscritos en la vigencia 2016 a 2019, los cuales serían del tenor del actual Representante Legal del Municipio, sin asistirle responsabilidad en los suscritos en la vigencia 2012 a 2015 teniendo en cuenta la responsabilidad subjetiva.
- d. Precisa que en los contratos aportados “(...) se observa que se consignaron clausulas ciertas y determinables en cuanto al valor a ejecutar, valores que coincidieron con los valores finales liquidados en cada uno de los contratos (...)”.
- e. Finaliza mencionando, que el Municipio en cabeza de su actual Representante Legal ha cumplido en rigor la orden judicial dada.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar al Representante Legal del Municipio de Girardot. Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

3.1.1. Contrato de Prestación de Servicios No. 251 del 11 de febrero de 2016 /fls. 40 a 48 ibídem/; se destaca:

- a. En la cláusula primera se especifica el objeto del contrato; se señala que es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO A LA GESTIÓN DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA INSTRUMENTACIÓN Y PROYECCIÓN DE DOCUMENTOS, EN

DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES DEL COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO, CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES VENCIDAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, SUSCEPTIBLES LEGALMENTE DE SER COBRADAS POR LA VÍA DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA”.

- b. En la cláusula segunda se especifican las obligaciones del contratista y en la cláusula quinta las obligaciones del Municipio.
- c. En la cláusula sexta se estipula como valor del contrato la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), precisándose en la cláusula séptima la forma del pago.
- d. En la cláusula novena se precisa la imputación presupuestal, indicando que es con cargo a la vigencia fiscal 2016, en el rubro 23531001001, fuente 1101.
- e. En la cláusula décima se señala el plazo del contrato, indicándose una duración de trescientos veinticuatro (324) días calendario, contados a partir del acta de inicio.
- f. Contiene cláusulas relativas a la cesión del contrato; la supervisión; clausula penal; terminación, modificación e interpretación; caducidad; solución de conflictos; garantías a cargo del contratista; perfeccionamiento y requisitos para la ejecución; acta de inicio; entre otras.

3.1.2. Contrato de Prestación de Servicios No. 724 del 20 de septiembre de 2017 /fls. 51 a 57 ibídem/; se destaca:

- a. En la cláusula primera se especifica el objeto del contrato; se señala que es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COBRO COACTIVO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO A CARGO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, SUSCEPTIBLES LEGALMENTE DE SER COBRADAS POR LA VÍA DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA”.
- b. En la cláusula segunda se especifican las obligaciones del contratista y en la cláusula quinta las obligaciones del Municipio.
- c. En la cláusula sexta se estipula como valor del contrato la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), precisándose en la cláusula séptima la forma del pago.
- d. En la cláusula novena se precisa la imputación presupuestal, indicando que es con cargo a la vigencia fiscal 2017, en el rubro 24521.11, fuente 1101.
- e. En la cláusula décima se señala el plazo del contrato, indicándose una duración de sesenta (60) días calendario, contados a partir del acta de inicio.
- f. Además contiene cláusulas relativas a la cesión del contrato; la supervisión; clausula penal; terminación, modificación e interpretación; caducidad; solución de conflictos; garantías a cargo del contratista; perfeccionamiento y requisitos para la ejecución; acta de inicio; entre otras.

3.1.3. Contrato de Prestación de Servicios No. 197 del 19 de enero de 2018 /fls. 64 a 72 ibídem/; se destaca:

- a. En la cláusula primera se especifica el objeto del contrato; se señala que es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COBRO COACTIVO DE LOS INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS (IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO), INDIRECTOS (SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y CONSTRUCCIÓN, IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL AL IGUAL QUE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS (SANCIONES Y MULTAS, MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE) FOSOMI, CREDITOS EDUCATIVOS Y EN GENERAL CUALQUIER OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA”.
- b. En la cláusula segunda se especifican las obligaciones del contratista y en la cláusula quinta las obligaciones del Municipio.
- c. En la cláusula sexta se estipula como valor del contrato la suma de doscientos cuarenta y ocho millones de pesos (\$248.000.000), precisándose en la cláusula séptima la forma del pago.
- d. En la cláusula novena se precisa la imputación presupuestal, indicando que es con cargo a la vigencia fiscal 2018, en el rubro 250502010101, fuente 1101.
- e. En la cláusula décima se señala el plazo del contrato, indicándose una duración de seis (6) meses, contados a partir del acta de inicio.
- f. Además contiene cláusulas que regulan la cesión del contrato; la supervisión; clausula penal; terminación, modificación e interpretación; caducidad; solución de conflictos; garantías a cargo del contratista; perfeccionamiento y requisitos para la ejecución; acta de inicio; entre otras.

3.1.4. Contrato de Prestación de Servicios No. 736 del 11 de octubre de 2018 /fls. 96 a 111 ibídem/; se destaca:

- a. En la cláusula primera se especifica el objeto del contrato; se señala que es “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COBRO COACTIVO DE LOS INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS (IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO), INDIRECTOS IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL AL IGUAL QUE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS (SANCIONES Y MULTAS, MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE) FOSOMI, CREDITOS EDUCATIVOS Y EN GENERAL CUALQUIER OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA”.
- b. En la cláusula segunda se especifican las obligaciones del contratista y en la cláusula quinta las obligaciones del Municipio.
- c. En la cláusula sexta se estipula como valor del contrato la suma de ciento sesenta y cinco millones setecientos siete mil ochocientos noventa y seis pesos (\$165.707.896), precisándose en la cláusula séptima la forma del pago.

- d. En la cláusula novena se precisa la imputación presupuestal, indicando que es con cargo a la vigencia fiscal 2018, en el rubro 250502010101, fuente 1101.
- e. En la cláusula décima se señala el plazo del contrato, indicándose una duración de ochenta (80) días calendario, contados a partir del acta de inicio.
- f. Además contiene cláusulas que regulan la cesión del contrato; la supervisión; clausula penal; terminación, modificación e interpretación; caducidad; solución de conflictos; garantías a cargo del contratista; perfeccionamiento y requisitos para la ejecución; acta de inicio; entre otras.

3.1.5. Contrato de Prestación de Servicios No. 330 del 1º de febrero de 2019 /fls. 115 a 134 ibídem/, aunque parte de las consideraciones y el clausulado son ilegibles, se denota una similitud estructural respecto de los demás contratos; se destaca:

- a. En la cláusula primera se especifica el objeto del contrato; se señala que es “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COBRO COACTIVO DE LOS INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS (IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO), INDIRECTOS (IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL AL IGUAL QUE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS (SANCIONES Y MULTAS, MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE) FOSOMI, CREDITOS EDUCATIVOS Y EN GENERAL CUALQUIER OBLIGACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA”.
- b. En la cláusula segunda se especifican las obligaciones del contratista y en la cláusula quinta las obligaciones del Municipio.
- c. En la cláusula sexta se estipula como valor del contrato la suma de seiscientos cuarenta millones de pesos (\$640.000.000), precisándose en la cláusula séptima la forma del pago.
- d. En la cláusula novena se precisa la imputación presupuestal, indicando que es con cargo a la vigencia fiscal 2019, en el rubro 250502010101, fuente 1101.
- e. En la cláusula décima se señala el plazo del contrato, indicándose una duración de ocho (8) meses, contados a partir del acta de inicio.
- f. Además contiene cláusulas que regulan la cesión del contrato; la supervisión; clausula penal; terminación, modificación e interpretación; caducidad; solución de conflictos; garantías a cargo del contratista; perfeccionamiento y requisitos para la ejecución; acta de inicio; entre otras.

3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado³:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

³ Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁵ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato**.”. /Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

3.3. CASO CONCRETO.

Ante todo, es preciso reiterar que la orden dada por el superior jerárquico que modificó la sentencia de primera instancia, consiste únicamente en ordenar al Alcalde del Municipio de Girardot, que se abstenga de suscribir contratos que no lleven inmersas las cláusulas determinables que le son propias a su naturaleza contractual, condicionando una obligación de no hacer que se satisface ante la ausencia de dicha conducta.

Es claro para esta célula judicial conforme a las pruebas obrantes que, los contratos de prestación de servicios distinguidos en el numeral 3.1. de este proveído, tienen inmersas las cláusulas de la naturaleza y de la esencia que le son propias, por lo que no se observa incumplimiento alguno a la sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección ‘C’.

Se insiste, no observa el Despacho contrato alguno suscrito por el Municipio de Girardot de la vigencia 2016 en adelante, que contenga cláusulas indeterminables o que carezca de los elementos mínimos de la esencia y la naturaleza que le sean propios.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configure alguna situación en desconocimiento de lo ordenado, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna, sin que ello sea óbice para que, por la Administración Municipal, prosiga dando cabal cumplimiento a la sentencia con suficiencia distinguida.

Por lo expuesto se,

⁵ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el doce (12) de febrero de 2014, modificada el diecisiete (17) de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección ‘C’, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a20eccda7f5a91bbb18ac0964db3bcb83cce462e6540356e32dbf633db3428

Documento generado en 30/09/2020 06:17:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1262
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00465-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FLOR ELENA GÓMEZ DE CHAPETÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIAS

Mediante sentencia calendada dieciséis (16) de enero de 2012 /archivo PDF '02sentencia1instancia', modificada el veintidós (22) de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección 'A' /archivo PDF '03sentencia2instancia', se amparó el derecho colectivo a la:

- Defensa del patrimonio cultural de la Nación.

En el ordinal tercero del referido fallo, se decidió lo siguiente:

“1. Suspéndese los efectos del Decreto 409 de 2008, medida que se mantendrá hasta cuando por el juez de lo contencioso administrativo competente, decida definitivamente la demanda de nulidad sobre el precitado acto

2. Ordénase al representante legal del municipio de Fusagasugá que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, incoé ante el Juez contencioso administrativo competente, demanda de nulidad contra el Decreto 409 de 2008 Por medio del cual se revoca en forma directa un acto administrativo y se dictan otras disposiciones.

3. Ordénase al alcalde municipal de Fusagasugá cumplir, en lo pertinente, lo normado en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, en especial la elaboración del Plan de Manejo y Protección sobre la antigua hacienda La Venta, el cual definirá su reconstrucción en orden su conservación.

4. Ordénase a la administración municipal de Fusagasugá iniciar las acciones correspondientes, en contra de los responsables por el inadecuado mantenimiento que se prodigó a la casona La Venta, al punto de amenazar ruina.

5. Ordénase a los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Gómez, en calidad de propietarios de la antigua hacienda La Venta ubicada en el Municipio de Fusagasugá, que permitieron su deterioro, en forma inmediata a la expedición del Plan Especial de Manejo y Protección de que trata el numeral anterior, en un plazo que no deberá superar un año, deberán proceder a su rigurosa reconstrucción, atendiendo a los valores físicos y estéticos que permitieron su declaratoria de bien de interés cultural, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que hubiere lugar por el actuar de los propietarios de la antigua hacienda La Venta.

5. -sic- Si a la finalización del término anterior la reconstrucción no se hubiese iniciado por los propietarios anteriormente relacionados que permitieron la ruina de la hacienda La Venta, el municipio de Fusagasugá, a través de su alcalde, deberá acometerla a costa de los propietarios referidos.

6. En el evento de haberse otorgado licencia para la edificación de una obra distinta a la reconstrucción del Inmueble La Venta, la alcaldía municipal por el funcionario competente, la revocará y de no haberse expedido, se abstendrá de hacerlo.

7. Prevéngase al municipio de Fusagasugá, para que en el futuro acometa las acciones que le compete para conservar los bienes que conforman el patrimonio cultural de su ámbito territorial.” /Se destaca/

2.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Se rememora, con proveído del 18 de julio de 2019 obrante a folios 56 a 60 del PDF ‘01expediente’, se realizaron las siguientes precisiones:

- a.** Que el Municipio de Fusagasugá promovió el medio de control de nulidad respecto del Decreto No. 409 de 2008, que fue decidido con sentencia del 25 de octubre de 2016 del Juzgado Tercero de Girardot, dando cumplimiento a los numerales 1º y 2º del ordinal tercero.
- b.** Que dicho ente territorial inició proceso administrativo sancionatorio rotulado con el No. 476-14 en contra de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Gómez, cumpliendo con la orden contenida en el numeral 4, ibídem.
- c.** Que no se observaba que la aludida municipalidad hubiera otorgado licencia para la edificación de una obra distinta a la reconstrucción del inmueble ‘La Venta’, cumpliendo con el contenido del numeral 6 ibídem.
- d.** Así mismo, se aclaró que las órdenes contenidas en los numerales 5 (ambos) del ordinal tercero, dependen del cumplimiento del numeral 3 ibídem.

- e. Se señalan los documentos allegados por el Municipio de Fusagasugá en relación al cumplimiento del señalado numeral 3; se destaca:
- i) Contrato de consultoría No. 2015-0012 ejecutado por el Consorcio DIC & VINCI, que tiene por objeto *“realizar los estudios de prefactibilidad para la reconstrucción de la antigua posada de camino de la hacienda la venta, municipio de Fusagasugá”*.
 - ii) Informe en el que se señala la imposibilidad de la elaboración del Plan Especial de Manejo, conforme a los resultados de los estudios arrojados por el Consorcio DIC & VINCI.
 - iii) Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la Cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial”* proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de cual se desprende que una de las zonas de impacto es el predio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la popular.
 - iv) Pronunciamiento de la Subgerencia de Cultura del Área de Patrimonio Cultural del Instituto Departamental de Cultura y Turismo, en el que se señala que no vale la pena realizar el Plan Especial de Manejo y Protección sobre el conocido inmueble, que el mismo no pertenece al municipio lo que impide que se le destinen recursos y adicional a ello se presenta la afectación que sobre este realizó la ANI.
- f. Por lo anterior, ante una eventual imposibilidad de cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3 y subsiguientemente los numerales 5, el Despacho ofició al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, para que rindiera concepto sobre la viabilidad de recuperación y reconstrucción del inmueble antigua hacienda ‘La Venta’, teniendo en cuenta los estudios realizados por el Consorcio DIC & VINCI y la afectación del inmueble por parte de la ANI.

2.3. RESPUESTA CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Mediante memorial del 2 de septiembre de 2019 /fl. 67 archivo PDF ‘01 expediente’/ el Director de Patrimonio y Memoria, dio respuesta al requerimiento señalando en síntesis que:

- a. La ‘Antigua Hacienda la Venta’ ubicada en el Municipio de Fusagasugá, no se encuentra catalogado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional – BICNAL, ni se encuentra en zona de influencia ni colinda con un BICNAL.
- b. Por lo anterior, y conforme a las competencias legales otorgadas al Ministerio de Cultura, se abstienen de emitir concepto alguno sobre el conocido inmueble.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado²:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

² Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado³ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁴ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.** /Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

3.2. CASO CONCRETO

Ante todo, es preciso reiterar que la orden dada por el superior jerárquico que modificó la sentencia de primera instancia, contenida en los numerales 1, 2, 4 y 6 del ordinal tercero ya fueron cumplidas, restando únicamente por parte del Municipio de Fusagasugá, acatar el contenido del numeral 3 y, una vez satisfecho dicho punto, proseguir con el mandato dado en los numerales 5, que en primera medida está a cargo de los señores Jorge Arnulfo Pachón Espitia, Fabio Enrique Acosta Forero y Luis Evelio Ramírez Gómez.

Centrándose la atención del Despacho a fin de dilucidar la posibilidad o no de acatar la orden contenida en el numeral 3 del ordinal tercero, se tiene lo siguiente:

- a. El Municipio de Fusagasugá contrató el Consorcio DIC & VINCI para *“realizar los estudios de prefactibilidad para la reconstrucción de la antigua posada de camino de la hacienda la venta, municipio de Fusagasugá”*, estudios que arrojaron resultados desfavorables.
- b. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI afectó el inmueble en cuestión al proferir la Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015, *“Por medio de la Cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial”*.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

⁴ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- c. La Subgerencia de Cultura del Área de Patrimonio Cultural del Instituto Departamental de Cultura y Turismo señaló que no vale la pena realizar el Plan Especial de Manejo y Protección sobre el conocido inmueble, en cuanto no pertenece al municipio, lo que impide que se le destinen recursos públicos y adicional a ello se presenta la afectación que sobre este realizó la ANI.
- d. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural refirió que la ‘Antigua Hacienda la Venta’ ubicada en el Municipio de Fusagasugá no se encuentra catalogado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional – BICNAL, y por ello se abstuvo de rendir concepto.

Se resalta, tanto los estudios realizados por el Consorcio DIC & VINCI como el concepto dado por la Subgerencia de Cultura del Área de Patrimonio Cultural del Instituto Departamental de Cultura y Turismo, no fueron objeto de algún tipo de reproche por la parte actora, situación que reafirma su veracidad.

En esta línea de exposición, encuentra el Despacho que la entidad ha estado presta a cumplir con el fallo como se evidencia del cumplimiento total de las órdenes contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 6 del ordinal tercero, así mismo, se evidencia que el Municipio desplegó actuaciones para cumplir la orden del numeral 3 ibídem, sin que fuera posible, lo que a su vez imposibilita materializar las órdenes de que tratan los numerales 5 y 5 (bis) ibídem, que dependían del cumplimiento de aquella; corolario de ello, no habiendo mérito de abrir incidente de desacato, se ordenará su archivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al trámite incidental, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el dieciséis (16) de enero de 2012, modificada el veintidós (22) de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección ‘A’, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77861dd559600bb78f648d3aa044ba84825a6e5b9a0e0f20811ba7a0927f9cd1

Documento generado en 30/09/2020 06:18:28 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1263
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00250-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER CÁRDENAS QUINTERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Ante todo, es importante realizar las siguientes precisiones:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

- a. El señor JAVIER CÁRDENAS QUINTERO ocupó diferentes cargos² en la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ entre 1987 y el 2011 /fl. 26 PDF ‘01expediente1’/, sin que se evidencie que posteriormente fuera nuevamente vinculado por la entidad en algún otro cargo.
- b. La parte actora, al paso de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 680 de 2011 y 215 del 20 de marzo de 2012, deprecia se “(...) reconozca (sic) pague y liquide la indemnización, cesantías, prestaciones laborales (...) en calidad de trabajador oficial y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo (...)” /fl. 49 ibídem/. En este orden, en tanto el señor CÁRDENAS QUINTERO no se encuentra vinculado laboralmente con la entidad demandada, es claro que no se está ante el escenario asociado al reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, pues los emolumentos que periódicamente se reconocían y pagaban, dejan de tener dicho carácter al expedirse el acto definitivo una vez finalizada la relación laboral.
- c. En un primer momento, el libelo introductor fue inadmitido, habiéndose ordenado a la parte actora que lo subsanara estimando razonadamente la cuantía /fl. 56 ibídem/, orden que fue atendida de manera incompleta con memorial obrante a folio 59 ibídem; respecto a ello se tiene que:
- i. Refiere que la “(...) estimo en la suma de \$66.174.085,00, que es el cálculo de compensación (...) según la indemnización básica de la oficina de talento humano de fecha 29 de abril del año 2011 (...)”
 - ii. Dicha “indemnización básica” visible a folio 40 ibídem, no es clara en distinguir qué certificación o certificaciones laborales o haberes se tomaron en consideración para obtener el resultado aritmético reseñado, aunado al hecho que el documento que da cuenta de esa cifra carece de la firma del funcionario o servidor que presuntamente hubiera elaborado el cómputo en mención, situación que permite colegir que la cuantía señalada no fue razonadamente fijada.
 - iii. Con todo, en procura de salvaguardar el derecho de la parte actora al acceso a la administración de justicia (art. 229 Superior), se procedió a admitir la demanda en el entendido que, pese a que la estimación de la cuantía no fue debidamente razonada, lo cierto es que no había elementos de juicio suficientes que permitieran determinarla en el momento, y mucho menos era dable remitir la actuación por el factor objetivo de competencia, atendiendo a la cifra estimada.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.

2.2.1. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 208 del PDF ‘01expediente1’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, propuso la excepción de ‘inepta demanda por falta de los requisitos formales’, exponiendo en síntesis que, conforme al canon 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito para demandar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, sin que en el caso concreto se surtiera la misma. /fl. 84 ibídem/.

² Portero, jardinero, oficial de lavandería, operario de servicios generales, ascensorista y camillero.

Al respecto, es preciso señalar que desde pretérita oportunidad es sabido que en los asuntos laborales no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, teniendo en cuenta la naturaleza de dichas prestaciones.

Respecto a este tema, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples ocasiones³:

*“El artículo 53 de la Constitución Política establece como **garantía fundamental en materia laboral**, el principio de la **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos** establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que **las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia. Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada.** Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: **“las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”***

(...)

*De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, **la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles** razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial**, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional **dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**” /Se destaca/*

En concordancia con lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, pues en el presente medio de control se reclaman rubros de carácter laboral que tienen el carácter de irrenunciables y, por tanto, no le es dable a las partes interesadas disponer de dicho derecho, habiendo sido en consecuencia innecesario acudir a la sede de conciliación extrajudicial, lo que fuerza a declarar no probado dicho medio exceptivo.

2.2.2. Por otro lado, al examinar el Despacho **de oficio** si se configura alguna excepción previa o algunas de las demás enlistadas en el canon 12 tercer inciso del Decreto Legislativo 806/20, observa que en el caso concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; se explica:

Tal y como se expuso anteriormente, no estamos en el escenario en el que se reclama una prestación periódica, pues los emolumentos que periódicamente se reconocían y

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09).

pagaban al actor, dejaron de tener dicha connotación al terminar la relación laboral, por ello, es claro que al no tratarse de prestaciones periódicas su reclamación está sujeta al término de caducidad.

En pronunciamiento reciente, el Honorable Consejo de Estado señaló⁴:

*“El fenómeno de **la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo.** A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, **la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.**” /Se destaca/.*

Se recuerda, en el presente caso se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 680 del 26 de agosto de 2011 “Por medio de la cual se ordena el pago de unas Prestaciones Sociales y Deuda Laboral a un empleado público”, que fue debidamente notificada el 29 de agosto del mismo año /fls. 45-46 PDF ‘01expediente1’ y 109-111 PDF ‘03expediente1b’/.
- Resolución No. 215 del 20 de marzo de 2012 “Por la cual se ordena el pago de la Reliquidación a las Prestaciones Sociales y Deuda Laboral del personal retirado, en virtud del Incremento Salarial 2011”, que fue debidamente notificada el 21 del mismo mes y año /fls. 43-44 PDF ‘01expediente1’ y fls. 114-115 PDF ‘03expediente1b’/.

Siendo así, el Código Contencioso Administrativo -vigente para la fecha que se profirieron los actos demandados- en su artículo 136 numeral 2 prescribe lo relativo a la caducidad:

*“ART. 136 (...) 2. **La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.** Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18)

/Se destaca/.

En esta línea de exposición, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron debidamente notificados el 29 de agosto de 2011 y el 21 de marzo de 2012 respectivamente, y comoquiera que la demanda fue presentada el 17 de agosto de 2018 /fl. 55 PDF '01expediente1'/, se vislumbra que se superó con creces el término otorgado por el legislador para presentar demandas como la aquí tratada -cerca de siete (7) años en relación al primer acto administrativo y más de seis (6) años respecto al segundo-, por lo que a no dudarlo operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el ente demandado.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA, de oficio, la excepción de caducidad. En consecuencia, **DÁSE POR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado Fredy Alberto Reina Clavijo identificado con C.C. No. 80.499.687 y T.P No. 198.389 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 122 PDF '03expediente1b'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3a5a989d4512922c86744b30b773ee50e1c915d391ed599fe1a37b4536e4c0

Documento generado en 30/09/2020 06:19:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 1264
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.

CÓRRASE TRASLADO a todos los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contado a partir de la data en que la Secretaría les brinde link para acceder, vía web, de la prueba documental que corresponde a los archivos PDF '04prueba', '08prueba', '09prueba', '11prueba', '12prueba', '13prueba', '14prueba', '15prueba', '16prueba', '17prueba', '18prueba', '19prueba', '20prueba', '21prueba' '22prueba' y '23prueba'.

Vencido el plazo concedido, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638d27655be0af192c5a7c65fbafd1d8ad09b64bb81fd42471fc2fcfb12e5047

Documento generado en 30/09/2020 06:19:48 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1376
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00142-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR E.S.P S.A Y EL CONDOMINIO EL PEÑÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES ACCIÓN POPULAR / Págs. 15,16 PDF '02demanda'/

Pide la parte actora:

- Se declare que los accionados están violando o amenazando los derechos colectivos que menciona como transgredidos;
- Se ordene a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y así, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos;
- Se ordene a las entidades vinculadas por pasiva cambiar todas las tuberías de asbesto que se encuentren en el Condominio Campestre 'El Peñón'.

Aunado a lo anterior, solicita se reconozcan los incentivos de que tratan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, en caso acceder a las suplicas.

2.2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS /Págs. 13,14 PDF '02demanda'/

Endilga como presuntamente vulnerados:

- a. El goce de un ambiente sano.
- b. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- c. Los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d. La seguridad y salubridad públicas.
- e. La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.

f. Los demás que se demuestren en el proceso.

2.3. HECHOS /Pág. 12, 13 PDF '02demanda'/

La parte actora señala en síntesis que:

- a. El CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN fue fundado en 1978 por el señor Luis Antonio Duque Peña.
- b. El CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN alberga aproximadamente 6 mil personas en temporadas altas, cuenta con 800 casas, 66 apartamentos y 92 lotes por construir para un total de 958 predios.
- c. Desde que fue construido el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, el sistema de acueducto fue fabricado en asbesto.
- d. El 11 de julio de 2019 fue promulgada la Ley 1968 de 2019 *“por la cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”*.
- e. El 30 de agosto de 2019, la parte actora radicó solicitud ante las entidades demandadas, tendiente a que se adelantaran todas las gestiones necesarias a fin de cambiar las acometidas del agua potable instaladas en el Condominio Campestre El Peñón, mismas que, aduce la parte actora, están fabricadas en asbesto; al respecto, las entidades vinculadas por pasiva refirieron conocer el efecto nocivo que tiene el asbesto en la salud del cuerpo humano, empero, hicieron también alusión al artículo 3 de la Ley 1968 de 2019 referente a la política pública para sustitución del asbesto instalado, misma que debe ser promulgada dentro de los 5 años siguientes a la expedición de esta normativa.
- f. Aseguró, que es un hecho notorio y que esta científicamente comprobado el efecto nocivo y cancerígeno del uso del asbesto, afirmaciones que fueron soportadas en sendos artículos periodísticos de diferentes países.
- g. Refiere que con la Ley 436 de 1998 fue aprobado el Convenio 162 de la OIT sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad.
- h. Por último, indica que el MUNICIPIO DE GIRARDOT no ha adelantado ninguna gestión tendiente a adoptar medidas necesarias para prevenir el uso de asbesto; La sociedad ACUAGYR E.S.P S.A a pesar de ser la empresa encargada de prestar el servicio de acueducto en el Municipio de Girardot, no ha adelantado las medidas necesarias para realizar el cambio de tuberías por unas acometidas que no estén fabricadas en asbesto; y el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, tampoco ha desplegado gestión alguna a fin de mitigar el riesgo, pues no ha solicitado a la entidades encargadas el cambio de la tubería, tampoco ha realizado los trámites pertinentes y conducentes para efectuar el aludido cambio, ello, a pesar de contar con los recursos económicos para su sustitución.

2.4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA / Pág. 15 PDF '02demanda'/.

La parte actora solicita sean adoptadas las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar se ejecuten los actos necesarios para que se proceda a realizar el cambio de la tubería del Condominio Campestre El Peñón.

- b. Obligar a los demandados a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las medidas previas, aquí solicitadas.
- c. Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes que se deben tomar para mitigar el daño.

2.5. TRÁMITE.

Mediante proveído de siete (7) de septiembre de 2020¹ se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar conforme a lo prescrito en el precepto 233 de la Ley 1437 de 2011; el aludido auto se notificó conforme a la ley por la Secretaría del Despacho.

2.6. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

2.6.1. El ACUAGYR E.S.P S.A² dio respuesta a la solicitud de medida cautelar señalando en síntesis que:

- a. A partir de la lectura del párrafo del artículo 2 de la Ley 1968 de 2019, se deduce que la prohibición del uso de asbesto no genera consecuencias jurídicas respecto del asbesto instalado con anterioridad al 1° de enero de 2021.
- b. Aduce que la red de acueducto del Condominio Campestre El Peñón es de propiedad del Condominio, por lo que corresponde a la propiedad horizontal efectuar la sustitución de tubería, proyecto que debe someterse al consenso y aprobación de la Junta de Copropietarios, cuyo costo en septiembre del año 2019, ascendía a la suma de \$1.000'000.000, panorama este que exime de responsabilidad a la empresa ACUAGYR E.S.P S.A.
- c. Expone que, al no generarse responsabilidad jurídica por las redes desde antaño instaladas, no hay lugar al amparo solicitado, ni a la medida cautelar deprecada; finalmente, refiere que la ley de incentivos fue derogada.

2.6.2. El CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN³ en suma expuso lo siguiente:

- a. La medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos para ser decretada, pues en su sentir no se está causando un perjuicio irremediable, sin embargo, considera importante la medida en el sentido de proteger a los propietarios y residentes del Condominio Campestre El Peñón de estar consumiendo en el líquido vital fibras de asbesto, empero, aduce desconocer el material en que fue construida la tubería.
- b. Considera importante la intervención de ACUAGYR E.S.P S.A y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, aquello fundamentado en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 referente a que la empresa de servicios públicos tiene la obligación de efectuar a su costa el mantenimiento y reparación de las redes locales. Sobre el particular, cita diferentes conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos que fundamentan su manifestación.
- c. Alude al párrafo del artículo 2 de la Ley 1968 de 2019, referente a la prohibición del uso de asbesto, misma que en su sentir no puede tener

¹ Archivo PDF "06 1266ap20142Acuagyrtasladomedcautel"

² Archivo PDF "17memorialacuagy", "18memorialacuagy"

³ Archivo PDF "20medidacautelarelpeñon"

consecuencias jurídicas respecto de las tuberías instaladas en el Condominio Campestre El Peñón, pues tal instalación fue antes del 1° de enero de 2021, en tal sentido, tampoco debe ser objeto de acción judicial, no obstante, es un tema que debe ser analizado por la Asamblea General Ordinaria de Propietarios.

- d. Por último, afirma, se deben tener en cuenta las políticas públicas para sustitución de asbesto que expida el Gobierno Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1968 de 2019.

2.6.3. El MUNICIPIO DE GIRARDOT⁴, después de citar sendos apartes normativos y jurisprudenciales, propuso como argumentos:

- a. *‘IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD DE LA CAUTELA’*: manifestó que no existe certeza de los materiales empleados en las redes de acueducto del Condominio Campestre El Peñón, lo que, en su sentir, da al traste con la finalidad de la medida cautelar solicitada pues para su procedencia es necesaria la existencia material y real del daño.
- b. *‘LA MEDIDA SOLICITADA POR EL ACTOR YA FUE OBJETO DE REGULACIÓN POR EL LEGISLADOR Y ESTÁ CONDICIONADO AL DESARROLLO DE UNA POLÍTICA NACIONAL’*: al respecto, expuso que el Congreso de la República expidió la Ley 1968 de 2019 en la cual, en su artículo 3° estableció el deber de elaborar en un plazo de 5 años una política pública liderada por la Nación – Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de sustituir de manera paulatina y segura el asbesto instalado; de allí que la sustitución del asbesto esté sometida a una condición alusiva al desarrollo de una política pública, motivo por el cual, tal deber aun no es exigible a la entidad territorial.
- c. *‘ADOPTAR LA MEDIDA SOLICITADA CAUSARÍA UN PERJUICIO A LA ENTIDAD TERRITORIAL’*: afirma que la red de acueducto interna del Condominio Campestre El Peñón, por tratarse de una copropiedad, debe ser intervenida y actualizada por sus propietarios, financiado con la metodología prevista en la Ley 675 de 2001, motivo este, que no hace posible trasladar tal carga al ente territorial; en el mismo sentido, indica que el prestador del servicio de acueducto en el Municipio de Girardot es ACUAGYR E.S.P S.A., la cual tiene el deber de reponer las redes de acueducto, afirmación que fundamenta en el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 referente a que las empresas de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para la rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas, para lo cual la misma disposición en comentario dispone como mecanismo de financiación la tarifa, lo anterior, para concluir que atribuir dicha responsabilidad al ente territorial afectaría gravemente el patrimonio del municipio.
- d. Por último, advierte que hay una ausencia de prueba sobre la inminencia de la medida, pues afirma que a la fecha no existe prueba real que permita inferir que las redes de acueducto construidas en el Condominio Campestre El Peñón contengan asbesto; aunado a ello, el actor no aporta elementos probatorios que permitan considerar que de negarse la medida resulte más gravoso que concederla, aduce además que del libelo genitor no se observa la inminencia de la medida cautelar tendiente a conjurar una situación que afecte un derecho o interés colectivo afectado.

⁴ Archivo PDF “24oposicion medida cautelarMpioGdot”

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de decretar las medidas cautelares formuladas por la parte demandante en el asunto de la referencia. Para ello y ya habiéndose distinguido las tesis de cada extremo procesal, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre las medidas cautelares en esta tipología de acciones constitucionales (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

3.1.1. Copia de los requerimientos efectuados al Municipio de Girardot⁵, a la empresa Acuagyr E.S.P. S.A⁶ y al Condominio Campestre El Peñón⁷ de fecha 30 de agosto de 2019, en los cuales se solicita se adelanten las gestiones necesarias para que el Condominio Campestre El Peñón y la empresa Acuagyr E.S.P. S.A cambien las tuberías que transportan el agua que se consume en el referido condominio, las cuales fueron construidas en *asbesto cemento*.

3.1.2. Copia de la respuesta suministrada por el Condominio Campestre El Peñón de fecha 31 de octubre de 2019⁸, la cual, en síntesis, refiere que el tema será sometido a consideración inicialmente del Consejo de Administración, a fin de que sea incluido en el orden del día de la próxima Asamblea General de Copropietarios, así mismo, indica que la solución a este inconveniente es que la Asamblea apruebe el presupuesto para hacer la reposición de la tubería a nivel interno, esto es, al interior del condominio y del condominio hacia afuera corresponde a Acuagyr E.S.P S.A. realizar dicho sustitución.

3.1.3. Copia de la respuesta suministrada por Acuagyr E.S.P. S.A de fecha 19 de septiembre de 2019⁹, misma que en suma expone que en virtud del artículo 3° de la Ley 1968 de 2019, la empresa de servicios públicos estará atenta a la expedición de la política pública de sustitución de asbesto para proceder conforme a los lineamientos que en ella se dispongan, lo anterior, prosigue, en armonía con el parágrafo del artículo segundo de la misma normativa, referente a que no se generarán consecuencias jurídicas respecto del asbesto instalado con anterioridad al 1° de enero de 2021.

3.1.4. Copia de la respuesta suministrada por la Oficina Asesora de Planeación - Dirección Técnica del Municipio de Girardot de fecha 9 de diciembre de 2019¹⁰, misma que remite la solicitud elevada por la parte actora a la sociedad Acuagyr E.S.P. S.A, la cual contesta en los mismos términos del numeral anterior.

3.1.5. Certificado del 9 de julio de 2020¹¹, dimanado de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot - Cundinamarca, en el cual se evidencia que a través de la Resolución No. 073 del 28 de agosto de 2000 se reconoció personería jurídica del Condominio Campestre El Peñón. Así mismo, se observa que de la Escritura Pública No. 144 del 31 de enero de 2003 fue adecuado el reglamento de propiedad horizontal a la Ley 675 de 2001; de otro lado, se pudo establecer que en la Resolución No. 20 de 8 de julio de 2020 se reconoció como representante legal

⁵ Archivo PDF "03anexos" Págs.5 a 8

⁶ Archivo PDF "03anexos" Págs.1,2

⁷ Archivo PDF "03anexos" Págs.3,4

⁸ Archivo PDF "03anexos" Págs.9 a 12

⁹ Archivo PDF "03anexos" Págs.13 a 20

¹⁰ Archivo PDF "03anexos" Págs.21 y 22 a 23

¹¹ Archivo PDF "03anexos" Pág. 32

en condición de administradora del Condominio Campestre El Peñón a la señora Sayda Fernanda Gálvez Chávez.

3.1.6. Reposo en el plenario Concepto Técnico GT-2020-1061 del 21 de septiembre de 2020¹² dimanado de la empresa Acuagyr E.S.P. S.A, del cual se pudo establecer lo siguiente:

- La empresa ACUAGYR E.S.P S.A opera las redes de acueducto del Condominio Campestre El Peñón desde el año 2003.
- Durante la gestión operativa, ACUAGYR E.S.P S.A ha identificado diferentes materiales que componen las redes de acueducto, sin que sea posible establecer qué porcentaje se encuentra construido en asbesto.
- Advierte que en la doctrina existen diferentes referencias que indican que los sistemas de conducción de agua potable por medio de tuberías en asbesto cemento NO generan problemas de salud a las personas; para fundamentar su afirmación, se remite a un artículo de la revista Costarricense de Salud Pública referente a una investigación realizada por el Dr. A. Mora Alvarado apoyado en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en el cual se concluyó que el asbesto cemento presente en las tuberías NO genera un riesgo de producción de cáncer de estómago para las personas que se abastecen de agua potable que es transportada en tuberías de este material.
- Que en la aludida investigación, prosigue, se realizó el análisis de la cantidad de fibras de asbesto contenidas en el agua potable transportada por las redes de acueducto, construidas en asbesto cemento, del cual se pudo establecer que la EPA Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, aceptan un nivel máximo permisible de 7.0 millones de fibras por litro, y los resultados del aludido análisis dan valores menores a 0.35 millones de fibras por litro, lo que implica una mínima cantidad, lo cual no genera un factor de riesgo para la persona que consume el agua.
- Por último, se refiere a los resultados de las muestras de agua tomadas en el Condominio Campestre El Peñón, mismas que son analizadas por el laboratorio de aguas de Acuagyr E.S.P S.A durante el año 2020, las cuales indican un nivel de agua sin riesgo, cumpliendo con lo establecida en la Resolución 2115 de 2007, en relación a la calidad del agua para consumo humano. Adjunta un cuadro en el cual muestra los resultados obtenidos en la caseta de muestreo No. 1029 Código SUI 56906, misma que representa el agua distribuida al Condominio Campestre El Peñón. Aclara que, durante los años 2017, 2018 y 2019 el IRCA¹³ obtenido fue de 0%, lo que significa que se distribuye agua 100% apta para consumo humano.

3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

Respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

¹² Archivo PDF “27conceptotecnicoIngYANMAURICIOALMANZA”

¹³ Índice de riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De esta manera, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado en auto proferido el 13 de julio de 2017, número 2014-00223, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, señaló que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Al respecto, indicó la Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello¹⁴.

Ahora, frente a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en el proceso bajo radicado 2000-00111-01, del 7 de julio de 2003, dispuso lo siguiente:

“(...) la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

*Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, **resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.***

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Primera - Ref. Expediente AP 85001-23-33-000- 2017-00230-01.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. (...)”. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/.

En este mismo sentido, también ha expresado que *“(...) el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos¹⁵.* Negrilla y subrayado son del Juzgado.

A su turno, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se subraya por el Juzgado).*

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. SOBRE LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CAUTELA DEPRECADAS.

Al respecto, desde ya observa el Despacho que en este primigenio estadio procesal no se vislumbran configurados los supuestos que permitan advertir la configuración de un perjuicio inminente que exija la intervención inmediata del juez, conforme a lo planteado en el libelo petitorio.

Y es que, en punto a la necesidad de acreditar la inminencia del daño, es decir, la exigencia de encontrar justificada por manera suficiente la adopción de una decisión anticipada, el Consejo de Estado -Sección Primera, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, bajo radicado número: 73001-23-31- 000-2011 -00611-01 (AP), expuso:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

“(...)

el Juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)

(...)”.

Cierto es que la parte actora aportó como material probatorio los requerimientos efectuados a las entidades vinculadas por pasiva, a fin de que se proceda con la sustitución de las redes de acueducto construidas en asbesto cemento, cuya respuesta común frente a tal solicitud se condiciona a la expedición de la política pública de sustitución de asbesto y así proceder de conformidad. Lo anterior, acompasado a la prohibición expresa del parágrafo del artículo 2 de la Ley 1968 de 2019, referente a que no se generarán consecuencias jurídicas respecto del asbesto instalado antes del 1° de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, advierte esta célula judicial que la parte actora fundamenta su demanda en múltiples artículos periodísticos de diferentes partes del mundo que versan sobre los efectos nocivos del asbesto en la salud del cuerpo humano, y si bien ello pueden constituir un hecho notorio, es aún insuficiente para determinar un perjuicio inminente en relación con tuberías de acueducto construidas en ese material, situación que tampoco se esclarece, aún, con los elementos de convicción disponibles en el plenario.

En equivalente línea de intelección, no se puede inferir que se esté en presencia de una amenaza o vulneración de derechos colectivos de la comunidad que reside en el Condominio Campestre El Peñón, corolario del concepto técnico GT-2020-1061 del 21 de septiembre de 2020 aportado por Acuagyr E.S.P .S.A., líneas atrás distinguido, mismo que, en suma, refiere que el agua que se transporta a través de las tuberías del Condominio Campestre El Peñón es apta para el consumo humano, panorama este que desvirtúa el objeto de las medidas cautelares deprecadas por la demandante.

Respecto a la solicitud de ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño, la misma representa implicaciones presupuestales, técnicas y administrativas que no se distinguen en esta etapa primigenia del proceso, aunado al hecho de la palmaria indeterminación de la tipología de estudios a ejecutarse.

Se itera, no se vislumbra que, de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, o que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, requisitos *sine qua non* para tomar medidas tempranas de este tipo.

En este orden de ideas, debe concluirse que las medidas cautelares deprecadas no se consideran procedentes en este momento procesal, sin perjuicio que, en una etapa posterior o practicadas las pruebas pertinentes, advierta el despacho la necesidad de su decreto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO : NIÉGANSE las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA:

- Al togado JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.130.493 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 17.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A E.S.P ACUAGYR S.A E.S.P, conforme al memorial de poder visible en el Archivo PDF “15” del expediente digital.
- Al abogado JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.464 del consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT conforme el memorial de poder visible en el Archivo PDF “25” del expediente digital.

Igualmente **SE AUTORIZA** a la abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del CONDOMINIO EL PEÑÓN como representante legal, tal y como se vislumbra del certificado dimanada de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot de fecha 28 de agosto de 2020, visible en los Archivos PDF “21 y 31” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0029c3e61ee55447542b8e452ee4e41999b96d848d02771bb621bc8b8b4ab74

Documento generado en 30/09/2020 06:33:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1390
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00092-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	URIEL CABALLERO MATIZ Y ARTURO CABALLERO MATIZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SUMAPAZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de renuncia presentado por el Curador Ad Litem¹, Doctor RAMIRO GALINDO FALLA², quien fuere nombrado mediante auto del 31 de octubre de 2018³ y posteriormente notificado a través de Oficio No. 113 el 5 de diciembre de 2018⁴.

2. ANTECEDENTES

Advierte esta célula judicial que la renuncia presentada por el togado Galindo Falla responde a su precario estado de salud, indicando estar a la espera de una cirugía a corazón abierto, al paso que, según manifiesta, no puede residir en la ciudad de Bogotá D.C., debiendo trasladarse a la ciudad de puerto Colombia (Atlántico), pues la altura de Bogotá D.C afecta su salud y acentúa la hipertensión que padece.

Afirma que su médico tratante le sugirió cuidar su salud y no someterse a viajes que puedan causar un daño, pues ello, sumado a su problema cardíaco, podría ocasionar un perjuicio mayor. Por último, refiere que tiene 74 años; como respaldo de su afirmación, aporta incapacidad médica de 25 de febrero de 2020 y electrocardiograma⁵.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a definir si es procedente relevar de la designación efectuada al profesional del derecho Ramiro Galindo Falla, como *curador ad litem*, en virtud de la excusa médica aportada.

El artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso enseña que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado inscrito que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)”*.

¹ Edgar Agudelo Fuentes, Edward Ramírez, Teresa de Jesús Ramírez

² Archivo PDF “04cuaderno01a” Pág. 290

³ Archivo PDF “03continuacioncd01a” Pág. 166

⁴ Archivo PDF “04cuaderno01a” Pág. 34

⁵ Archivo PDF “04cuaderno01a” Pág. 291, 292.

En el caso concreto, atendiendo a la lista de auxiliares de la justicia (de obligatoria consulta, al tenor del canon 48 numeral 4 del CGP), se designó como curador *ad litem* al togado, ya identificado, habiendo aceptado la designación.

Entretanto, el canon 49 *ídem* instituye la posibilidad de relevar el auxiliar de la justicia, “...*Siempre que el auxiliar de la justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista...*” /Se resalta/.

En el caso concreto, al momento de efectuarse la designación, el hoy Curador *ad litem* no se excusó para proceder con su aceptación, conforme al artículo 48 numeral 7 del CGP. Luego, el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuso el legislador, es de forzosa aceptación y desempeño, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, no siendo por tanto admisible conforme a la normativa procesal que, habiendo el auxiliar de la justicia aceptado la designación, por no estar incurso en la previsión del numeral 7 mencionada, proceda con su renuncia, salvo que se configure el presupuesto normativo que le permita apartarse de su encargo, atendiendo a los deberes de todo profesional del derecho (art. 28 Ley 1123/07), aplicables a los curadores *ad litem* (Ley 1123 de 2007, art. 19).

Y es que, el material documental acompañado⁶ por el curador *ad litem*, no se erige con suficiencia para deducir que el profesional del derecho no pueda asumir su rol como defensor de oficio, máxime considerando que, al entrar en vigor el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁷, todo togado dispone de las diferentes herramientas tecnológicas para acceder a la administración de justicia, sin necesidad de desplazarse en lo absoluto a la sede judicial, pudiendo desde su residencia continuar con su gestión en cumplimiento de la tarea encomendada.

En este sentido, al no acreditarse de manera diáfana circunstancia alguna que conlleve a relevar del cargo al pluricitado togado, esta célula judicial no brindará aceptación a la renuncia al mandato presentada por el Curador *Ad - Litem* de la causa, Doctor RAMIRO GALINDO FALLA.

De otro lado, reposa en el plenario informe técnico DRSU No. 052 de 24 de enero de 2020 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cual fue requerido en audiencia de pruebas celebrada el pasado 20 de noviembre de 2019⁸.

En este sentido, se correrá traslado a las partes de la referida prueba documental que reposa de folios 703 a 710 del Archivo PDF “04cuaderno1a” del expediente digital por el término de 3 días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta prueba documental.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACEPTA la renuncia presentada por el Curador *Ad Litem*⁹, Doctor RAMIRO GALINDO FALLA.

⁶ Archivo PDF “04cuaderno1a” Pág. 291, 292. Incapacidad médica de 25 de febrero de 2020 y Electrocardiograma.

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁸ Archivo PDF “04cuaderno1a” Pág. 264 a 269.

⁹ Edgar Agudelo Fuentes, Edward Ramírez, Teresa de Jesús Ramírez

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba que reposa a folio 703 a 710 del Archivo PDF “04cuaderno1a” del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personaría a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.628.959, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Fusagasugá, conforme al memorial de poder¹⁰ que reposa en el plenario.

CUARTO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c112826e5f2ee07c7bdb39c7f4035b56f2bf6eb9ad6ebc4550228c5099360ddb

Documento generado en 30/09/2020 06:34:06 a.m.

¹⁰ Archivo PDF “04cuaderno1a” Pág. 293

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1398
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY JAMES CUEVAS REVELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto del diecisiete (17) de febrero de 2020, se corrió traslado de una prueba documental y se señaló que en caso de que no hubiera oposición se declararía clausurada la etapa probatoria y se continuaría con el trámite procesal correspondiente. /fl. 112 PDF '01 expediente'.

Revisado el expediente, se constata que **no hubo pronunciamiento de las partes**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af51751f8b8663d9b0cd2c6c998b29ed39c8bd7eaf9b3be7371682320d4d67b

Documento generado en 30/09/2020 06:25:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1399
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

CÓRRASE TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la data en que la Secretaría les brinde link para acceder, vía web, de la prueba documental que obra a folios 187 a 207 del archivo PDF '02expediente1a', para fines de contradicción.

Vencido el plazo concedido, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc90facc2a166554841d32d98917857417bba8af213b782ce18b0029d4a6bb3

Documento generado en 30/09/2020 06:26:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1400
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019 /fls. 151 a 156 PDF '01expediente', a petición de la parte demandante, se decretaron unos testimonios y se solicitó una prueba documental. Para su práctica, se surtió el siguiente trámite:

➤ Prueba testimonial:

- a. Se decretaron los testimonios de los señores Carlos Roa Vargas, Rey Arenas Álvarez, Jhon Walter Buitrago Tabares y Jesús Ureña Silva, cuya recepción se programó para el 18 de septiembre de 2019 a las 8:30 a.m., precisándose que la carga de la prueba debía ser asumida por la parte demandante /fl. 154 PDF '01expediente'.
- b. Por la Secretaría del Despacho, se realizó el oficio No. 189 del 2 de abril de 2019, solicitándole al Director del Comando del Ejército se sirviera señalar la última dirección registrada en la hoja de vida de los referidos testigos. /fl. 158 íbidem/.
- c. Con memoriales del 30 de mayo de 2019 y 13 de junio del mismo año, la Dirección de Personal del Ejército dio respuesta al anterior oficio, suministrando la última información obrante en las hojas de servicio de los testigos. /fls 161 a 165 íbidem/.
- d. Por la Secretaría del Despacho, se realizaron los oficios Nos. 408, 409, 410 y 411 del 31 de mayo del 2019, correspondiente a las citaciones de los testigos. /fls. 168 a 180 íbidem/.

- e. Mediante memorial del 17 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia de pruebas; indicó en síntesis “ (...) *que no ha sido posible conseguir a los testigos (...)*”. /fl. 181 ibídem/.
- f. En la audiencia de pruebas celebrada el 18 de septiembre de 2019, programada para la recepción de los testimonios, no compareció ninguno de ellos; ante la ausencia de documento alguno que diera cuenta de una mínima gestión de la parte actora para citar a los mismos, se le concedió el término de tres (3) días a dicho extremo procesal para que acreditara la carga que le fue impuesta. /fls. 184 y 185 ibídem/.
- g. Con proveído del 15 de octubre del 2019 se prescindió de la prueba testimonial, pues la parte actora no aportó prueba de una mínima gestión para citar a los referidos testigos. /fls. 190 y 191 ibídem/.

➤ Prueba documental solicitada:

- a. Se solicitó a petición de parte “**1.3.1. Copia del expediente prestacional y hoja de servicio. 1.3.2. Certificación de los haberes devengados durante el último año de servicio. 1.3.3. Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001.**”, precisándose que la carga de la prueba era de la entidad demandada. /fl. 155 PDF ‘01expediente’/.
- b. Respecto a la prueba contenida en el numeral 1.3.3., fue allegado un documento por parte del Ejército /fl. 167 ibídem/, del cual se le corrió traslado a la parte actora /fl. 186 ibídem/ sin que se pronunciara.
- c. Las pruebas faltantes contenidas en los numerales 1.3.1. y 1.3.2., se requirieron por segunda vez en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2019 /fl. 186 ibídem/, sin ningún pronunciamiento de las partes; se requirieron una vez más con proveído del 17 de febrero de 2020 /fl. 194 ibídem/, sin que fueran aportados, tal y como se indica en la constancia secretarial obrante a folio 200 ibídem.

En este punto, resulta más que claro el esfuerzo probatorio realizado por el Despacho por un interregno superior al año, sin que alguna de las dos partes hubiera obrado conforme a ello, pues fue palpable la desidia e inercia mostrada en esta etapa probatoria por dichos sujetos procesales.

Se itera, al trascurrir más de un año en la etapa probatoria sin lograrse su completa consecución, pese a los esfuerzos desplegados por el Despacho, dicha situación fuerza a cerrar la mencionada etapa probatoria, sin perjuicio de las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa. En consecuencia, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59cfc1c21fe711fbdda31526aabbceceac39442fa147ae4da03c6462e21892e

Documento generado en 30/09/2020 06:26:38 a.m.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1401
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00110-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNEY AUGUSTO PAJOY CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 123 del PDF ‘01expediente’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: la primera, relacionada con la ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales’²; la segunda, se subsume en la denominada ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’³ /fl. 96 *ibidem*/, exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial al no ser un acto definitivo, pues los actos que tendrían ese carácter habrían de ser los expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1997 y 2004.
- No se impetró la demanda por el medio de control adecuado, que sería el de nulidad por inconstitucionalidad, no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En punto al primer medio exceptivo, recuerda el Despacho que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 enseña:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el **fondo del asunto** o **hagan imposible continuar la actuación.**” /Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /folio 23 *ibidem*/ impidió continuar con la actuación promovida por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción de ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales’.

Respecto de la segunda excepción, debe considerarse por el Juzgado que, al efectuarse la lectura de las pretensiones formuladas por la parte actora en la enmienda integrada con la demanda primigenia /fls. 65 y 66 *ibidem*/, se vislumbra la súplica de la nulidad del acto administrativo dimanado de la entidad demandada y, en consecuencia, se restablezca el derecho a favor del actor; en tales condiciones, sin mayores elucubraciones ni esfuerzos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado (art. 138 CPACA), máxime que el medio de control sugerido por el sujeto vinculado por pasiva (ar.t 135 *idem*) imposibilita plantear súplicas asociadas al restablecimiento de derechos. Corolario de ello, el Despacho no encuentra probada la excepción de ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.

² Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

³ Numeral 7 artículo 100 Código General del Proceso.

- Cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** atendiendo a la naturaleza no era necesaria, sin embargo, fue agotada la conciliación extrajudicial, la cual obra a folios 32 a 34 del PDF '01expediente'.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, por puestas por el ente demandado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia identificada con C.C. No. 52.971.244 y T.P No. 208421 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 112 PDF '01expediente'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195e946775de1d5a7fe1600bf3428cf83284da8d0c3c4bd64ed680f080d172c7

Documento generado en 30/09/2020 06:27:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 1402
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00145-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 184 del PDF ‘01expediente’, las entidades accionadas contestaron el libelo introductor y

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

presentaron excepciones que fueron fijadas en lista, con pronunciamiento de la parte actora /fls. 182 y 183 ibídem/.

Revisada las contestaciones, se tiene que:

- a. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, propuso la excepción de ‘falta de legitimación por pasiva’ pero planteada desde el criterio material, por lo que será resuelta al dirimir el fondo del asunto /fl. 72 ibídem/.
- b. La Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional, propuso las excepciones de ‘falta de legitimación por pasiva’ también desde el criterio material, por lo que, al igual que la propuesta por CREMIL, será resuelta al decidir la controversia

A su turno, formuló la excepción que intituló ‘cosa juzgada’ /fls. 156 y 157 ibídem/, argumentando respecto a esta última que:

“(...) las pretensiones contenidas en el actual libelo demandatorio ya fueron objeto de pronunciamiento judicial el 26 de octubre de 2010, cuando el juzgado de descongestión administrativo de Girardot, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante sentencia condenó a la caja de retiro de las fuerzas militares a reconocer y pagar (...) los reajustes de su asignación de retiro en virtud de índice de precios al consumidor IPC”

Al respecto, es preciso señalar que respecto de la excepción de ‘cosa juzgada’ la parte actora no se pronunció, y la entidad demandada que la propuso se limitó a señalar que fue un pronunciamiento del ‘26 de octubre del 2010’ del ‘Juzgado de Descongestión Administrativo de Girardot’, sin dar mayor información o aportar la pieza procesal indicada. Por ello, no cuenta el Despacho con elementos suficientes para resolver la deprecada excepción, lo que fuerza a realizar un requerimiento a la entidad que la propuso que permita dilucidar ello.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Transacción, caducidad, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** atendiendo a la naturaleza no era necesaria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído se sirva remitir con destino al proceso los siguientes documentos relacionados con la excepción de **‘cosa juzgada’** que propuso:

- a. Copia de la decisión que alude se profirió el 26 de octubre de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión y las demás piezas procesales que tenga en su poder -demanda, contestación y autos-.
- b. Un informe donde se detalle con claridad lo siguiente:
 - i. Radicado completo del proceso.
 - ii. Nombre de las partes -demandante (s), demandado (s)-.
 - iii. Nombre del Juzgado que en la actualidad tiene la custodia de dicho proceso.
 - iv. Fecha en la que fue archivado el proceso.
 - v. Toda la información que considere pertinente para dilucidar la ubicación del conocido proceso.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo identificada con C.C. No. 52.122.581 y T.P No. 158.347 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 128 PDF '01expediente'.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia identificada con C.C. No. 52.971.244 y T.P No. 208.421 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 171 PDF '01expediente'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d5f7ef53d086334e40f247c0901187bdb136ccdfbddd318dd6328d8be0c6fb

Documento generado en 30/09/2020 06:27:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1403
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00231-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 247 del PDF ‘01expediente’, las entidades accionadas contestaron el libelo introductor y

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

presentaron excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada las contestaciones, se tiene que:

- a. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, propuso la excepción de ‘falta de legitimación por pasiva’ pero desde el criterio material, por lo que será resuelta al dirimir el fondo del asunto /fl. 124 *ibídem*/.
- b. La Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional propuso dos excepciones: la primera, relacionada con la ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales’²; la segunda, se subsume en la denominada ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’³ /fl. 220 *ibídem*/, exponiendo en síntesis que:
 - El acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial al no ser un acto definitivo, pues los actos que tendrían ese carácter habrían de ser los expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1997 y 2004.
 - No se impetró la demanda por el medio de control adecuado, que sería el de nulidad por inconstitucionalidad, no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En punto al primer medio exceptivo, recuerda el Despacho que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 enseña:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el **fondo del asunto** o **hagan imposible continuar la actuación.**” /Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /fls. 43 y 44 *ibídem*/ impidió continuar con la actuación promovida por el accionante ante la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción de ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales’.

Respecto de la segunda excepción, debe considerarse por el Juzgado que, al efectuarse la lectura de las pretensiones formuladas por la parte actora en la enmienda integrada con la demanda primigenia /fls. 5 y 6 *ibídem*/, se vislumbra la súplica de la nulidad de los actos administrativos dimanados de cada entidad demandada y, en consecuencia, se restablezca el derecho a favor del actor; en tales condiciones, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado (art. 138 CPACA), máxime que el medio de control sugerido por el sujeto vinculado por pasiva (art. 135 *ídem*) imposibilita plantear súplicas asociadas al restablecimiento de derechos. Corolario de ello, el Despacho no encuentra probada la excepción de ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’.

² Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

³ Numeral 7 artículo 100 Código General del Proceso.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, Conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** atendiendo a la naturaleza no era necesaria, no obstante, fua agotada la conciliación extrajudicial, la cual obra a folios 77 a 79 PDF ‘01expediente’.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera identificada con C.C. No. 39.951.202 y T.P No. 197.743 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 138 PDF ‘01expediente’.

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia identificada con C.C. No. 52.971.244 y T.P No. 208.421 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 236 PDF '01expediente'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d883236fd60efe4ef579a25186769d055b385ac5a9927841caf0351af6d89aec

Documento generado en 30/09/2020 06:27:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 1404
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00174-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS CASAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.
- HORA: **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

REQUIÉRESE a la **APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que, en el término de la distancia, se sirva aportar al expediente, comunicación a su poderdante de renuncia al poder; lo anterior, en virtud del inciso cuarto del artículo 76 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98ac2c388239b1479dbe093fba8613348d66d88cbb556b75993441972c18338

Documento generado en 30/09/2020 02:48:23 p.m.

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1422
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	ALBA MARÍA GUZMÁN GRIMALDO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Se adecúa a lo contemplado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., así como al contenido de los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del Código General del Proceso.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2. Notifíquese personalmente a la señora Alba María Guzmán Grimaldo, conforme al artículo 291 del CGP.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

Deberá enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado JONATAN STMET GARCÍA ARIAS, identificado con C.C. N° 1.032.384.031 y T.P. N° 293.783 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2de1b19794d43a6bea293c0cd2a383a4fc8793cbd05da1fda1602460225f94

Documento generado en 30/09/2020 10:01:46 a.m.

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1423
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2019-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva a continuación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el once (11) de octubre de 2019 en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 25307-33-33-002-2018-00225-00, se resolvió¹:

“SEGUNDO: ORDÉNASE a la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, restituya a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el inmueble (local comercial No. 31) ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado ‘Finca Tolemada’, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 307-0029247, Fuerte Militar Tolemada, situado en el Centro Comercial Tolemada dentro de los siguientes linderos: (i) Por el norte: colinda con el cajero del banco popular y la pileta de agua a una distancia de 11,5 m; (ii) Por el oriente: colinda con el pasillo interno, el local N° 32 y el parqueadero de motos a una distancia de 21,6 m; (iii) Por el sur: colinda con el pasillo interno y el local N° 29 a una distancia de 11,5 m; (iv) Por el occidente: colinda con el pasillo interno y el campo de paradas Boyacá a una distancia de 21,6 m.

TERCERO: CONDÉNASE a la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO a pagar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2017,

¹ Fl. 201-203 proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2018-00225-00

inclusive, en el marco del contrato de arrendamiento N° 072-2016, y conforme al valor del contrato modificado con el OTROSÍ de fecha 28 de diciembre de 2016 (cláusula quinta).

La demandada deberá indexar los valores, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia”.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL presentó ejecutivo a continuación objeto de estudio, con el que solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO en los siguientes términos /fl. 1-2 fte y vto/:

1. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.978.456.00) para cada uno de los cánones de arrendamiento comprendidos de la siguiente manera:
 - 1.1. Del diecisiete (17) de febrero del 2017 al diecisiete (17) de marzo de 2017.
 - 1.2. Del diecisiete (17) de marzo del 2017 al diecisiete (17) de abril de 2017.
 - 1.3. Del diecisiete (17) de abril del 2017 al diecisiete (17) de mayo de 2017.
 - 1.4. Del diecisiete (17) de mayo del 2017 al diecisiete (17) de junio de 2017.
 - 1.5. Del diecisiete (17) de junio del 2017 al diecisiete (17) de julio de 2017.
 - 1.6. Del diecisiete (17) de julio del 2017 al diecisiete (17) de agosto de 2017.
 - 1.7. Del diecisiete (17) de agosto del 2017 al diecisiete (17) de septiembre de 2017.
 - 1.8. Del diecisiete (17) de septiembre del 2017 al diecisiete (17) de octubre de 2017.
 - 1.9. Del diecisiete (17) de octubre del 2017 al diecisiete (17) de noviembre de 2017.
 - 1.10. Del diecisiete (17) de noviembre del 2017 al diecisiete (17) de diciembre de 2017.
 - 1.11. Del diecisiete (17) de diciembre del 2017 al diecisiete (17) de enero de 2018.
 - 1.12. Del diecisiete (17) de enero del 2018 al diecisiete (17) de febrero de 2018.
2. La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$6.187.104.00) para cada uno de los cánones de arrendamiento comprendidos de la siguiente manera:

- 2.1. Del diecisiete (17) de febrero del 2018 al diecisiete (17) de marzo de 2018.
- 2.2. Del diecisiete (17) de marzo del 2018 al diecisiete (17) de abril de 2018.
- 2.3. Del diecisiete (17) de abril del 2018 al diecisiete (17) de mayo de 2018.
- 2.4. Del diecisiete (17) de mayo del 2018 al diecisiete (17) de junio de 2018.
- 2.5. Del diecisiete (17) de junio del 2018 al diecisiete (17) de julio de 2018.
- 2.6. Del diecisiete (17) de julio del 2018 al diecisiete (17) de agosto de 2018.
- 2.7. Del diecisiete (17) de agosto del 2018 al diecisiete (17) de septiembre de 2018.
- 2.8. Del diecisiete (17) de septiembre del 2018 al diecisiete (17) de octubre de 2018.
- 2.9. Del diecisiete (17) de octubre del 2018 al diecisiete (17) de noviembre de 2018.
3. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$6.479.361.00) para cada uno de los cánones de arrendamiento comprendidos de la siguiente manera:
 - 3.1. Del diecisiete (17) de noviembre del 2018 al diecisiete (17) de diciembre de 2018.
 - 3.2. Del diecisiete (17) de diciembre del 2018 al diecisiete (17) de enero de 2019.
 - 3.3. Del diecisiete (17) de enero del 2019 al diecisiete (17) de febrero de 2019.
 - 3.4. Del diecisiete (17) de febrero del 2019 al diecisiete (17) de marzo de 2019.
 - 3.5. Del diecisiete (17) de marzo del 2019 al diecisiete (17) de abril de 2019.
 - 3.6. Del diecisiete (17) de abril del 2019 al diecisiete (17) de mayo de 2019.
 - 3.7. Del diecisiete (17) de mayo del 2019 al diecisiete (17) de junio de 2019.
 - 3.8. Del diecisiete (17) de junio del 2019 al diecisiete (17) de julio de 2019.
 - 3.9. Del diecisiete (17) de julio del 2019 al diecisiete (17) de agosto de 2019.
 - 3.10. Del diecisiete (17) de agosto del 2019 al diecisiete (17) de septiembre de 2019.

- 3.11. Del diecisiete (17) de septiembre del 2019 al diecisiete (17) de octubre de 2019.
- 3.12. Del diecisiete (17) de octubre del 2019 al diecisiete (17) de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1564/12 (Código General del Proceso – CGP), en su Título Único², artículo 422, consagra las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Despacho)

Al respecto el Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen

² Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴.*

...”⁵ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante solicita tener en cuenta la sentencia de restitución de inmueble que fue proferida por el Despacho el once (11) de octubre de 2019, ante ello, con auto del dieciocho (18) de febrero de 2020, se solicitó por secretaría el expediente con radicado No. 2018-002252-00 en calidad de préstamo con destino a este proceso (fl. 8).

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, la sentencia visible a folios 201 a 203 del expediente con radicado No. 2018-002252-00 cumple con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la persona natural demandada.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Ahora bien, en relación a la notificación por estado de los autos que libren mandamiento de pago en los asuntos ejecutivos formulados *a continuación*, el Consejo de Estado precisó⁶:

“Es del caso resaltar que un argumento que ha sido tradicionalmente esbozado para sustentar la incompatibilidad de la ejecución a continuación del proceso ordinario en esta jurisdicción, se ha fundamentado en la imposibilidad de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, aspecto procesal que hoy está previsto en el inciso 2.º del artículo 306 citado y que procede si se inicia la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Esta incompatibilidad está sustentada en que las entidades públicas no se pueden ejecutar inmediatamente sobre firmeza la sentencia de condena -acorde con lo previsto en el otrora artículo 177 del CCA y hoy regulado en el artículo 299 del CPACA- y por lo tanto, se hace inaplicable lo allí regulado.

Frente a ello hay que precisar que no es aceptable el argumento por las siguientes razones:

- 1) *Es cierto que el Código General del Proceso regula que si la solicitud de ejecución se formula “[...] dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. [...]” (subrayado fuera de texto).*

Pero también es cierto, que a renglón seguido advierte lo siguiente: “[...] De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. [...]” (subrayado fuera de texto).

- 2) *Ahora bien, el CGP también regula en el artículo 307, que cuando se trate de la ejecución de entidades de derecho público condenadas al pago de una suma de dinero, la sentencia “[...] podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva su complementación o aclaración [...]*

Es decir, consagró el mismo término de 10 meses previsto en el artículo 299 del CPACA.

- 3) *Por tanto, el mandamiento ejecutivo siempre deberá notificarse personalmente, cuando se trate de ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, tanto en la jurisdicción ordinaria,*

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

como en las ejecuciones competencia de lo contencioso administrativo.

Si se trata de ejecución de personas naturales, se aplicarán las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

Así las cosas, los temores relacionados con la notificación por estado que implicarían una incompatibilidad con la regulación prevista en el CGP, quedan plenamente desvirtuados, al armonizarse entre las dos codificaciones las reglas de ejecución, cuando se trate de entidades de derecho público.” /Subrayas del texto, negrilla del Despacho/

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en que habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), el Despacho librará mandamiento de pago conforme a lo ordenado en la sentencia del once (11) de octubre de 2019.

Se recuerda que en dicha providencia, se ordenó el pago de *“(…) los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2017, inclusive, en el marco del contrato de arrendamiento N° 072-2016, y conforme al valor del contrato modificado con el OTROSÍ de fecha 28 de diciembre de 2016 (cláusula quinta)”* /Se destaca/.

Conforme al contrato de arrendamiento y el OTROSÍ señalados /fls. 19-23/, se pactó en su cláusula novena /fl. 20/ un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, contado a partir de la fecha de su suscripción –1º de noviembre de 2016–, significando con ello que el acuerdo de voluntades se extendió hasta el 31 de octubre de 2019 /*idem*/; además, el valor anual del contrato fue de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$71.741.472), estipulándose que el incremento anual se realizaría conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC). Así mismo, se estipuló que dicho valor correspondía a la suma de \$5’978.456 por concepto del canon de arrendamiento mensual, pagables dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Finalmente, es diáfano que la arrendataria (señora JHOANA PATRICIA BEJARANO CASTRO, ver fl. 19 vuelto) tenía dentro de sus obligaciones *“Realizar los pagos en la forma y oportunidad indicada en el presente contrato”*, según dictados de la cláusula octava literal d) del multicitado acuerdo de voluntades /ver fl. 20 supra/.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a la orden contenida en la sentencia presentada como título ejecutivo, los valores adeudados son los siguientes:

Mes-año	Valor Canon de arrendamiento	
02-2017	71.741.472/12=	\$5.978.456

03-2017		\$5.978.456
04-2017		\$5.978.456
05-2017		\$5.978.456
06-2017		\$5.978.456
07-2017		\$5.978.456
08-2017		\$5.978.456
09-2017		\$5.978.456
10-2017		\$5.978.456
11-2017	$71.741.472 * IPC2016^7 = 75.866.606,64 / 12 =$	\$6.322.217,22
12-2017		\$6.322.217,22
01-2018		\$6.322.217,22
02-2018		\$6.322.217,22
03-2018		\$6.322.217,22
04-2018		\$6.322.217,22
05-2018		\$6.322.217,22
06-2018		\$6.322.217,22
07-2018		\$6.322.217,22
08-2018		\$6.322.217,22
09-2018		\$6.322.217,22
10-2018		\$6.322.217,22
11-2018	$75.866.606,64 * IPC2017^8 = 78.969.550,8515 / 12 =$	\$6.580.795,90429
12-2018		\$6.580.795,90429
01-2019		\$6.580.795,90429
02-2019		\$6.580.795,90429
03-2019		\$6.580.795,90429
04-2019		\$6.580.795,90429
05-2019		\$6.580.795,90429
06-2019		\$6.580.795,90429
07-2019		\$6.580.795,90429
08-2019		\$6.580.795,90429
09-2019		\$6.580.795,90429
10-2019		\$6.580.795,90429
TOTAL		\$208.642.261,491

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL y en contra la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.670 en los siguientes términos:

1. Por los valores adeudados equivalentes a **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$208.642.261,491)**, por concepto de los cánones

⁷ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic16.pdf

⁸ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic17.pdf

de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2017, inclusive, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰, a la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** igualmente mensaje de datos de dicha notificación al correo electrónico suministrado por la demandada en el proceso primigenio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc751bd7bd4f626e26fce4f38d803b44e7e355e5658f02b1f8b4cc5ac6a66f

Documento generado en 30/09/2020 03:17:22 p.m.

⁹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1424
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMESIAS VERA MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca, o quien haga sus veces, (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado EDGAR ARTURO GALLEGO SPEBER, identificado con C.C. N° 11.318.341 y T.P. N° 85.282 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb6904fe004e59e5c3fd8ba971bcb37ab89d6787260e0809a501aa6ceac6e40

Documento generado en 30/09/2020 03:17:51 p.m.

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1425
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	YANFER GONZÁLEZ TIQUE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **Yanfer González Tique** con cédula de ciudadanía **No. 93.476.655**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136a1845292c5f17440380b812d061cd4f33e62c6d4c7f82ddac26a394169b10

Documento generado en 30/09/2020 03:18:18 p.m.

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1426
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CAFUR I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por INVERSIONES CAFUR I.P.S. S.A.S. representada legalmente por el señor Juan Felipe Urrea Rodríguez en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA).

ANTECEDENTES:

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por las siguientes sumas /Archivo PDF “1” págs. 5 -6 del expediente digital/:

1. *“CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$49.894.200.00), por CAPITAL adeudado según factura número 395.*
 - 1.1. *Por el valor de los intereses moratorios establecidos por el Gobierno Nacional a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hicieron exigibles, esto es, desde el 30 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.*
2. *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$6.432.900.00, por saldo adeudado según factura número 393.*
 - 2.1. *Por el valor de los intereses moratorios establecidos por el Gobierno Nacional a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hicieron exigibles, esto es, desde el 7 de mayo de 2016 y hasta el pago total de la obligación”.*
(...)

Al respecto menciona la parte actora que celebró con el ente hospitalario el contrato No. 1299 de 2015, cuyo objeto era la “COMPRA DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA TOMA DE XEROMAMOGRAFIA BILATERAL, PARA LAS MUJERES CON FACTORES DE RIESGO MENORES DE 50 AÑOS (EDAD NO INCLUIDA EN EL POS)”.

Sostiene que el 1 de septiembre de 2015 se suscribió el acta de inicio y se emitió el registro presupuestal y, el 31 de diciembre de la misma anualidad, a través de Otrosí No. 001, se extendió el término de ejecución en 4 meses.

Afirma que el 30 de marzo de 2016, dentro del término de ejecución del contrato, se radicó ante la ejecutada la factura No. 393 por valor de \$50.835.600 y el 18 de abril de la misma calenda, la factura No. 395 por valor de \$6.589.800.

Arguye que constituyó las pólizas y garantías exigidas para la legalización y ejecución del contrato con la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Indica que el 22 de diciembre de 2016, presentó ante la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitud de pago de las facturas 393 y 395, sin que la ejecutada se pronunciara al respecto.

Manifiesta que a través del oficio de fecha 12 de enero de 2017, allegó los soportes de las facturas en mención por solicitud del líder del proceso de facturación de la ejecutada, quien a través de la oficina de cuentas médicas realizó el proceso de verificación, e informó la existencia de un saldo a favor de la ejecutante por valor de \$6.432.900 (factura 393) y \$49.894.200 (factura 395).

Expone que las facturas fueron radicadas con los respectivos soportes y aceptadas con el proceso de verificación, no obstante, pese a la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ adeuda la suma de \$109.130.005.60, correspondiente a capital e intereses.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo (...) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”*.

Ahora bien, frente a las obligaciones contractuales por regla general el título ejecutivo es complejo, por estar conformado además del contrato, por otros documentos en los que conste la obligación, de suerte que corresponde al ejecutante aportar todos los documentos que conforman el título base de recaudo, al respecto, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

² Sección Tercera, providencia del 20 de noviembre de 2003, expediente 25061.

diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato". /subrayado es del Despacho/ (...)

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

***"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."** (Subraya y negrilla del Despacho)*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

"...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...²⁴

...²⁵ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, respecto a la liquidación de los contratos, establece:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”. (subrayas son del Despacho)

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Con todo, se precisa que cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

EL ASUNTO SUJETO A EXAMEN. FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a la jurisprudencia antes mencionada, el título ejecutivo es complejo y por tanto debe estar integrado por varios documentos, los cuales deberán reunir todas las exigencias previstas en el referido artículo 422 del C.G.P., en efecto, debe afirmarse que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, dada la ausencia de título ejecutivo, conforme pasa a explicarse.

La parte actora allega como título ejecutivo: **(i)** copia del contrato No. 1299-2015⁶, **(ii)** acta de inicio⁷, **(iii)** Otrosí No. 001⁸, **(iv)** certificado de disponibilidad presupuestal⁹, **(v)** registro presupuestal¹⁰ y **(vi)** facturas No. 393 y 395¹¹.

Al respecto, el Despacho inadmitió la demanda¹² y solicitó a la parte ejecutante que allegara **a)** la aceptación expresa de las facturas de venta Nos. 393 y 395; **b)** certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato y **c)** acta de liquidación del contrato que debía suscribirse según lo estipulado en la cláusula décima séptima del acuerdo de voluntades.

En virtud de lo anterior, la ejecutante dentro del término oportuno para ello¹³ señaló que, con los oficios de fecha 18 de abril y 31 de mayo de 2016 respectivamente, en el cual relaciona las usuarias atendidas en virtud del objeto contractual, subsana lo requerido frente a la aceptación expresa de las facturas / v. archivo PDF “1” págs. 90-91 del expediente digital/. Indica además, que dicha falencia también es subsanada con el oficio presentado ante la entidad ejecutada, el 22 de diciembre de 2016 en el cual solicita el pago de las facturas¹⁴, con la radicación de los soportes físicos el 12 de enero de 2017¹⁵ y con los oficios del 23 de febrero de la misma anualidad a través de los cuales, la dependencia de cuentas médicas informa a la gerencia la revisión de la factura 395¹⁶ y 393¹⁷; concluyendo que ante la inexistencia de reparo u objeción por parte del ente hospitalario, se configuró de manera tácita la aceptación expresa de las facturas.

Respecto a la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento, manifestó que en tanto se radicaron los soportes de las facturas y las mismas fueron revisadas por la oficina de cuentas médicas, se cumplió con este requisito.

Finalmente, señaló que el contrato no ha sido liquidado y que mediante oficio del 19 de junio de 2018, solicitó a la ejecutada el pago de la obligación y tramitar la liquidación del mismo.

Al respecto, no cabe duda que el título ejecutivo base de recaudo en este asunto es complejo, pues lo constituye primeramente el contrato, al igual que los requisitos de

⁶ Archivo PDF “1” págs. 35-40 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF “1” pág. 41 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF “1” págs. 42-43 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF “1” pág. 44 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF “1” pág. 45 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF “1” pág. 22 y 32 del expediente digital.

¹² Archivo PDF “1” págs. 82-84 del expediente digital.

¹³ Archivo PDF “1” págs. 86-89 del expediente digital.

¹⁴ Archivo PDF “1” pág. 64 del expediente digital.

¹⁵ Archivo PDF “1” pág. 65 del expediente digital.

¹⁶ Archivo PDF “1” pág. 66 del expediente digital.

¹⁷ Archivo PDF “1” pág. 67 del expediente digital.

perfeccionamiento y ejecución, como el acta de inicio, certificado de disponibilidad, registro presupuestal, certificación de recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y el acta de liquidación, estos dos últimos no aportados; sin embargo, se desprende del contrato 1299 del 1 de septiembre de 2015 - cláusula decima séptima que *“expirado el plazo de ejecución del contrato, o cumplido el objeto el mismo, o terminado anticipadamente su termino de ejecución por cualquier causa, las partes procederán a su Liquidación definitiva en un término no superior a un (1) mes contado a partir del evento”*¹⁸.

De conformidad con lo anterior, en la cláusula décima séptima se estipuló la liquidación del contrato una vez cumplido el plazo de ejecución, el objeto, terminación anticipada del mismo o cualquier causa, no obstante, ante la inexistencia del mismo, no es posible evidenciar de manera clara la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual, comoquiera que en el acta de liquidación se establecen los ajustes, abonos, pagos efectuados y demás reconocimientos a que haya lugar.

Corolario de lo expuesto, concluye esta Célula Judicial que existen deficiencias para despachar favorablemente el mandamiento de pago pretendido, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, así como como los de expresividad, claridad y exigibilidad explicados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVERSIONES CAFUR I.P.S. S.A.S.** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)**. Por **FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108bfce3bdd2a2661e21d78697fdd9dd2ada148ba5ca18e7995c668c5bf070ce

Documento generado en 30/09/2020 09:53:45 a.m.

¹⁸ Archivo PDF “1” pág. 39 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1427
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO YAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de septiembre último, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretende la parte ejecutante el pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039 de 2019, por valor de \$8.750.000 /Archivo PDF “1” Pág. 5 del expediente digital/ y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Señala que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039 de 2019, se suscribió por la suma de \$10.000.000, siendo adicionado y prorrogado por valor de \$5.000.000 y un término de 3 meses y 30 días.

Manifiesta que pese al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato, la ejecutada no ha cancelado las cuentas de cobro de los meses de junio a diciembre de 2019, por valor de \$8.750.000.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra en archivo PDF “07recursorepysubapelacion” del expediente digital, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

Señaló que ante la inexistencia del acta de liquidación, no es óbice para adelantar la demanda ejecutiva el acta de liquidación del contrato, comoquiera que a la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado la liquidación del mismo.

Como argumento de lo anterior, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y el concepto 1453 de 2003 del Alto Tribunal – Sala de Consulta y Servicio Civil, así mismo, afirma que lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no son taxativos los documentos que se deben allegar con el contrato y por el contrario es enunciativo, al margen de considerarse en dicha normativa que *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales*

actuaciones”, por lo que en sentir de la parte actora, cualquier otro documento que se derive de la relación contractual se puede considerar como título ejecutivo.

De otro lado, arguye que atendiendo al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 al tratarse de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, la liquidación no es de obligatorio cumplimiento.

Frente al cargo de la certificación de recibido a satisfacción o certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, dispuso que es una validación del supervisor con el fin de avalar el cumplimiento de las obligaciones a fin de incorporar la cuenta por pagar al cierre de la vigencia fiscal, sin que sea un documento único para solicitar el pago de los honorarios, ni hacer exigible el pago de la obligación.

Finalmente manifiesta que la Resolución 095 de 2019 es el documento que presta mérito ejecutivo, en tanto establece las obligaciones que se encuentran reconocidas e insatisfechas, lo que permite que la obligación sea clara, exigible y exigible, en compañía del contrato, la adición y prórroga del mismo.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra en archivo PDF “08informesecretarial” del expediente digital, la notificación electrónica se realizó el 4 de septiembre de 2020, presentándose el recurso, el 8 del mismo mes y año, fecha última en que fenecía el término para ello. En consecuencia, se dará el trámite del recurso de reposición.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si los documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva, no son esenciales para conformar el título base de recaudo y librar mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo y hace

algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos.

De otro lado, es válido destacar que existen algunos escenarios en los cuales el título ejecutivo es complejo, esto es, aquel que está integrado por varios documentos, los cuales deberán reunir todas las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P.; por ejemplo, cuando el asunto este asociado a un contrato, deberá integrarse además, el acta de liquidación, o los documentos que se relacionan en dicho contrato a efectos de que se pueda realizarse el pago del mismo; es decir, que es indispensable su integración para acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.

Con todo, se precisa que cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título; así las cosas, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de hacerlo.

En tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que con él deben allegarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento y cumplimiento y de esta manera hacer líquida la suma reclamada. En este sentido el Alto Tribunal ha considerado lo siguiente¹:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, **la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio**”. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/
(...)*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825.

Así mismo, expuso el Consejo de Estado² que:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”. /Subrayado son del Juzgado/

(...)

De otro lado, se entiende por título ejecutivo todo aquél, sin importar que sea simple o complejo y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, las condiciones formales que dan cuenta de su existencia: **(i)** que sea auténtico y, **(ii)** que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: **i)** clara, **ii)** expresa y **iii)** exigible.

En virtud de lo anterior, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales puede determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

CASO CONCRETO.

Frente al caso que nos ocupa, no cabe duda que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues lo constituye primeramente el contrato de apoyo a la gestión No. 039 de 2019, al igual que los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, los cuales se encuentran consagrados en la cláusula séptima del contrato en mención “*forma de pago*”, entre los que se encuentran el certificado del supervisor /v. archivo PDF “1” pág. 13 del expediente digital/. Así mismo, se consagra en la cláusula vigésima primera la liquidación del contrato /v. archivo PDF “1” pág. 14 del expediente digital/.

En virtud de lo expuesto, pese a ser un contrato de prestación de servicios, acreditación del acta de liquidación del contrato es indispensable, comoquiera que así se estipuló expresamente en la cláusula vigésima primera en concordancia con lo previsto por el legislador, lo que conlleva a ser un elemento forzoso en la constitución

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

del título ejecutivo complejo, así como el correspondiente o los respectivos certificados del supervisor para efectos de realizarse el pago.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a06d8be2983a8614103c4cdfb3864d1eae8f30a1d8bf8610cedbca3c597ff7

Documento generado en 30/09/2020 09:54:09 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	1432
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GELVIS CUADROS CUADROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, contados a partir de la data en que la Secretaría le brinde el link para acceder, vía web, a la liquidación con el incremento del 20% del salario, expedida por la sección de nómina del Ejército Nacional que reposa en medio magnético en el archivo PDF “3acta conciliacion” del expediente digital.

Vencido el plazo concedido, en caso de no brindar visto bueno a la propuesta de liquidación, se decretarán pruebas y se correrá traslado para alegatos de conclusión, ello en virtud, del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹; de lo contrario, ingresará el proceso a Despacho para que se defina si hay lugar a la aprobación de la conciliación celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3ab2db65aa85866c3db20dec0f5e32cce0636e93c50bdcd20897fccbb73b26

Documento generado en 30/09/2020 10:05:17 a.m.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (se destaca)